



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01425-2017-PHC/TC

LIMA

BACO CÓRDOVA MASÍAS,
REPRESENTADO POR FLORENCIA
MASÍAS DE CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Florencia Masías de Córdova a favor de don Baco Córdova Masías contra la resolución de fojas 75, de fecha 24 de febrero de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2016, doña Florencia Masías de Córdova interpone demanda de *habeas corpus* a favor de su hijo don Baco Córdova Masías y la dirige contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo. Solicita que se declare nula la sentencia emitida en el Expediente 4854-2012-52-1706-JR-PE-01. Alega la vulneración del principio *ne bis in idem* y el derecho a la libertad personal.

La recurrente refiere que su hijo ha sido sentenciado tres veces por dos hechos de índole penal, puesto que con fecha 14 de junio de 2011 fue sentenciado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de tres años. Posteriormente, el 2 de mayo de 2013 por un hecho similar se le revocó la pena suspendida y fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva.

La accionante sostiene que la primera pena que le fue impuesta al favorecido se cumplió el 13 de junio de 2015, en tanto que la segunda pena se cumpliría el 14 de junio de 2019. Sin embargo, el juez ha contabilizado la primera pena desde el 2 de mayo de 2013 hasta el 2 de mayo de 2017; y la segunda pena desde el 3 de mayo de 2017 hasta el 2 de mayo de 2021.

El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima con fecha 17 de mayo de 2016 declara improcedente la demanda por considerar que una sentencia y una revocatoria son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01425-2017-PHC/TC
LIMA
BACO CÓRDOVA MASÍAS,
REPRESENTADO POR FLORENCIA
MASÍAS DE CÓRDOVA

susceptibles de ser impugnadas y podría solicitar la refundición de penas. Además, la decisión emitida por los jueces ordinarios tendría calidad de cosa juzgada.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que el juez ha motivado su decisión en la estricta aplicación del artículo 60 del Código Penal; y la sentencia cuya nulidad se pretende se encuentra debidamente fundamentada y el favorecido no ha sido condenado tres veces por dos episodios de índole penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia emitida en la Resolución 3, de fecha 2 de mayo de 2013 (Expediente 4854-2012-52-1706-JR-PE-01). Se alega la vulneración del principio *ne bis in idem* y el derecho a la libertad personal de don Baco Córdova Masías.

Consideraciones preliminares

2. El Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima declaró improcedente liminarmente la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.
3. En el caso de autos, se demanda al juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo; sin embargo, se aprecia de autos que la sentencia emitida en la Resolución 3, de fecha 2 de mayo de 2013, –cuya nulidad se solicita– fue expedida por el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo. En consecuencia, la demanda será entendida contra el juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chiclayo.

Análisis del caso

4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio *ne bis in idem* se erige como una garantía constitucional de carácter implícito, pues forma parte del contenido del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01425-2017-PHC/TC

LIMA

BACO CÓRDOVA MASÍAS,
REPRESENTADO POR FLORENCIA
MASÍAS DE CÓRDOVA

debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

5. El principio *ne bis in idem*, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide –en su formulación material– que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concorra la referida triple identidad entre ambos procesos (Expediente 2050-2002-AA/TC).
6. En el presente caso, a fojas 6 de autos, obra la sentencia emitida en la Resolución 8, de fecha 14 de junio de 2011, mediante la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y, en consecuencia, se condenó a don Baco Córdova Masías a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de tres años, por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de microcomercialización. Esta sentencia fue dictada en el Expediente 5810-2009. En la precitada sentencia, el favorecido fue condenado por haber sido intervenido el 13 de noviembre de 2009 en posesión de ochenta y tres envoltorios de pasta básica de cocaína.
7. En la sentencia emitida en la Resolución 3, de fecha 2 de mayo de 2013, dictada en el Expediente 4854-2012-52-1706-JR-PE-01, don Baco Córdova Masías también fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, pero por haber sido intervenido el 4 de agosto de 2012 con cincuenta y tres envoltorios de pasta básica de cocaína (f. 12).
8. Como se aprecia, de lo señalado en el sexto y sétimo fundamento de la presente sentencia, don Baco Córdova Masías fue condenado por dos hechos penales diferentes, el primero ocurrido el 13 de noviembre de 2009 (Expediente 5810-2009) y el segundo el 4 de agosto de 2012 (Expediente 4854-2012-52-1706-JR-PE-01).
9. La revocatoria de la pena que se dispone en el numeral 3.1, III Parte Decisoria, de la sentencia emitida en la Resolución 3, de fecha 2 de mayo de 2013, y que se encuentra fundamentada en el artículo 60 del Código Penal, se refiere a la pena que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01425-2017-PHC/TC

LIMA

BACO CORDOVA MASÍAS,
REPRESENTADO POR FLORENCIA
MASÍAS DE CORDOVA

le fue impuesta al favorecido en el Expediente 5810-2009 y no, como alega la recurrente, a una tercera condena por el mismo hecho.

10. Por ello, en atención a la fecha de revocatoria de la pena suspendida, el juzgado establece que la primera pena será contabilizada desde el 2 de mayo de 2013 y vencerá el primero de mayo de 2017; y la segunda pena comenzará a computarse desde el 2 de mayo de 2017 y vencerá el 10 de setiembre de 2020, al haberse descontado el tiempo de la prisión preventiva que cumplió el favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavió Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL